

CONSEJO SUPERIOR
PEREIRA - CALDAS

ACUERDO NUMERO 6 DE 1966

(Marzo 15)

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA,
en uso de sus atribuciones estatutarias,

A C U E R D A :

ARTICULO PRIMERO: Ordenase el pago del subsidio familiar, a partir del 1o. de enero de 1966, a todos los empleados de la Universidad, que según la ley tengan derecho a él.

ARTICULO SEGUNDO: El subsidio familiar será pagado directamente por la Universidad de acuerdo al promedio mensual que por tal concepto liquide la Caja de Subsidio Familiar, a sus afiliados.

ARTICULO TERCERO: Darán derecho al subsidio los hijos legítimos, legitimados y naturales legalmente reconocidos, siempre que dependan económicamente del trabajador y que no tengan remuneración en cuantía igual o superior a la cuota del subsidio que les corresponda.
Cuando el padre y la madre trabajen a la vez como asalariados el subsidio se reconocerá con referencia al padre en cuanto a los hijos de ambos; pero si el padre o la madre tuvieran hijos de anterior matrimonio o naturales reconocidos que con ellos convivan se incluirán separadamente por cuenta de quien los tenga.

ARTICULO CUARTO: Darán también derecho al subsidio los hijos adoptivos o hijastros, mediante la presentación de las pruebas legales.

ARTICULO QUINTO: Si el trabajador conviviere simultáneamente con su esposa legítima y con una compañera el subsidio será reconocido por los hijos de la primera.

ARTICULO SEXTO: Para acreditar la dependencia económica de hijos mayores de 14 años, será necesario probar previamente que éstos cursan estudios en horas incompatibles con el trabajo diurno, salvo el caso de invalidez comprobada, que da derecho al subsidio sin discriminación de edad.

ARTICULO SEPTIMO: Para efectos del registro de beneficiarios, la Universidad exigirá a sus empleados las pruebas legales correspondientes, las cuales serán registradas por la Secretaría General.

ARTICULO OCTAVO: Los documentos que acrediten el derecho a perci-

CONSEJO SUPERIOR
PEREIRA - CALDAS

ACUERDO NUMERO 6 DE 1966

(Marzo 15- continuación)

bir el subsidio deben ser presentados a la Se-
cretaría General de la Universidad a más tardar
dentro de los diez (10) primeros días del mes si-
guiente a aquel por el cual se verifique el pago
so pena de perderse el derecho a éste en el res-
pectivo mes. Vencido dicho plazo no habrá lugar
a reclamar el pago de los subsidios de la mensua-
lidad correspondiente.

ARTICULO NOVENO: Todo trabajador con derecho a subsidio, tendrá -
la obligación de avisar a la Secretaría General-
los nacimientos y muerte de sus hijos, el abando-
no del hogar de éstos, su ocupación remunerada y
cualquier otro hecho que determine modificaci-
ón en la cuantía del subsidio, dentro del mes en -
que cualquiera de dichos casos ocurra.
Todo fraude en relación con el subsidio acarrea-
rá la suspensión de éste, sin perjuicio de las--
sanciones penales o laborales previstas en las -
leyes colombianas.

ARTICULO DECIMO: Para los efectos del artículo anterior, se con-
sideran como fraudes principalmente los siguien-
tes:
a) La adulteración o enmendadura de las partidas
sobre estado civil.
b) La suscripción de hijos fallecidos.
c) La inscripción o cobro de subsidio por hijos-
que no dependan económicamente del trabajador.
d) La falta de aviso oportuno sobre muerte del -
hijo, abandono del hogar por éste, su ocupa-
ción remunerada del mismo.

ARTICULO ONCE: El pago del subsidio se hará ordinariamente al -
trabajador, pero la Universidad puede disponer--
cuando a su juicio sea más conveniente que en de-
terminados casos sea pagado a la esposa del tra-
bajador o a la madre natural o a otra persona --
que ofrezca mejores seguridades respecto del em-
pleo del subsidio.

ARTICULO DOCE: La muerte del hijo, su abandono del hogar o la -
obtención de trabajo permanente remunerado en --
cuantía superior al valor del subsidio, determi-
na la pérdida de la respectiva cuota.

ARTICULO TRECE: La terminación o suspensión del contrato de tra-
bajo implica la pérdida o suspensión del subsi-
dio familiar, En los casos de incapacidad para -
trabajar por enfermedad o accidente habrá lugar-
al pago del subsidio hasta por seis (6) meses.

ARTICULO CATORCE: La licencia concedida al trabajador, determina -

CONSEJO SUPERIOR
PEREIRA - CALDAS

ACUERDO NUMERO 6 DE 1966

(Marzo 15 - continuación)

la suspensión del subsidio cuando sea mayor de un (1) mes.

ARTICULO QUINCE: Solamente tendrán derecho al subsidio familiar los trabajadores permanentes, o sea aquellos - que tengan más de dos (2) meses de servicio en la Universidad. En consecuencia, sólo se tendrá derecho al subsidio, a partir del mes del calendario subsiguiente a aquel en que se cumple el mencionado período.

ARTICULO DIECISEIS: El subsidio familiar se reconocerá a los trabajadores que devenguen un salario que no exceda a dos mil pesos (\$2.000.00) mensuales.

PARAGRAFO.- Para determinar los límites señalados en este artículo se computarán los ingresos que constituyan salario, pero no se incluirán los valores recibidos, por concepto de horas extras, trabajo dominical o en días festivos, premios y viáticos, siempre y cuando que tengan el carácter de ocasionales o eventuales.

ARTICULO DIECISIETE: El subsidio se pagará por mensualidades vencidas y no habrá derecho a él por fracciones de meses inferiores a 25 días. En consecuencia, sólo será reconocido al trabajador que haya prestado sus servicios al empleador por un término igual o superior a este término durante el mes calendario.

ARTICULO DIECIOCHO: En caso de muerte del hijo de un trabajador - por el cual se perciba subsidio familiar, se pagará un subsidio extraordinario por el mes - en que ello ocurra, por un valor equivalente a cinco (5) veces el monto del subsidio ordinario correspondiente a este hijo. Para obtener el reconocimiento de este subsidio extraordinario, el trabajador deberá dar a - aviso oportuno a la Universidad y probar el fallecimiento del menor en referencia.

ARTICULO DIECINUEVE: La licencia no remunerada concedida al trabajador por un mes o más, determina la suspensión del subsidio respecto al mes calendario en que haya dejado de prestar sus servicios por más - de quince (15) días con motivo de tal licencia.

ARTICULO VEINTE: La Rectoría procederá a tomar las medidas que crea del caso para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

Dado en Pereira, a quince (15) de marzo de mil

CONSEJO SUPERIOR
PEREIRA - CALDAS

ACUERDO NUMERO 6 DE 1966

(Marzo 15 - continuación)

novecientos sesenta y seis (1966)


FABIO ALFONSO LOPEZ SALAZAR
PRESIDENTE


FABIO LANGON GOMEZ
SECRETARIO


FABIO LANGON GOMEZ
SECRETARIO GENERAL

mcj.